

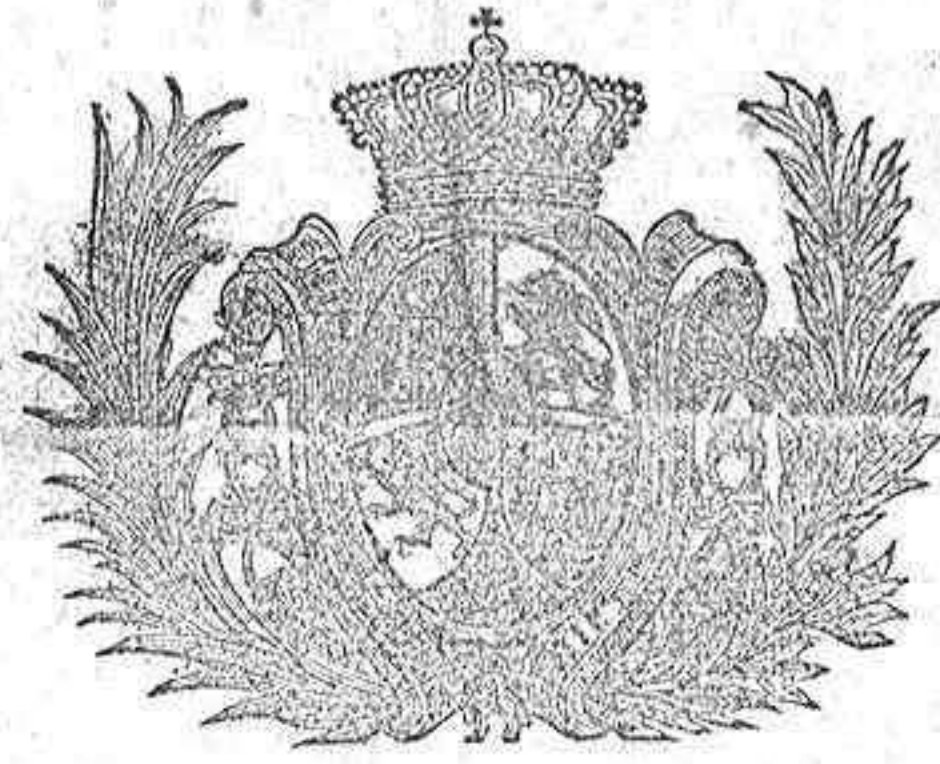
SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta provincial, planta baja del hospicio.

Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.

La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.

El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pests.	Cénts
En Soria.....	Tres meses.....	4	
	Seis	7	
	Un año.....	12	50
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis	8	50
	Un año.....	15	

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 152.

Viendo con el mayor desagrado que no obstante la multa de 25 pesetas con que han sido conminados los Alcaldes de esta provincia en circular núm. 155, inserta en el *Boletín* correspondiente al 14 del actual si en el plazo improrrogable de ocho días no remitian las actas de deslinde prevenidas por Real decreto de 50 de Agosto último, he acordado imponer á los morosos la multa de 250 pesetas con que ahora se les conmina, y que exigiré sin consideración alguna si dentro de 3.º día precisamente no obran en este Gobierno las actas, objeto de esta tercera y última circular, sin perjuicio de que hagan efectiva la de 25 pesetas en que han incurrido.

Soria 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 153.

Habiendo llegado á noticia de este Gobierno civil que algunos individuos de esta provincia que emigran á las Repúblicas Americanas, lo hacen provistos de documentos que no les pertenecen, bien para evadir la responsabilidad de quintas á que se hallan sujetos, ó cualquiera otra que legalmente les puede corresponder, he acordado poner en conocimiento de los Sres. Alcaldes que en lo sucesivo al margen de la certificación, que con arreglo al párrafo 8.º de la regla 1.ª de la Real orden de 10 de Noviembre de 1885, deben expedir para hacer constar que el emigrante no se encuentra procesado ni sufriendo condena, han de anotar sus señas generales y particulares escritas de igual letra que la certificación indicada.

Lo que he creído conveniente hacerlo pú-

blico para conocimiento del mismo y exacto cumplimiento por parte de las autoridades locales de cuanto queda prevenido.

Soria 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Circular núm. 154.

Según me participa María Presentación García, en la noche del 13 de Septiembre de 1887 desapareció su esposo Manuel Lopez Rodriguez, natural de Pusscerin de Treltes, provincia de Oviedo, hijo de Domingo y de Antonia, domiciliado en Madrid en la calle de Santa Catalina, núm. 1, portería, el cual se encontraba enfermo y algo demente, y cuyas señas se expresan á continuación.

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan á la busca del referido Manuel, y caso de ser habido lo participen á este Gobierno.

Soria 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Señas personales.

Edad 50 años, estatura regular, más bien alto que bajo, pelo negro entrecano, barba poblada y larga, ojos pequeños, nariz fina y boca regular.

Idem particulares.

Una cicatriz en la sien derecha y otra que le cruza las mejillas, ésta producida por un trallazo, y además está medio imbecil.

Ropas.

Usaba pantalón de lanilla cuadros pequeños negros y blancos y compuesto, alpargatas blancas, gorra nueva de pana negra, en mangas de camisa, ésta con rayas encarnadas y blancas y botón de oro al cuello marcado con las iniciales M. L. enlazadas como la demás ropa interior, chaleco de pana negra con cinta y pantalón.

Circular núm. 155.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama de hoy, me dice lo siguiente:

«Sírvasse V. S. dictar órdenes para busca y captura del Artillero de mar de 2.ª Luis Biadans Ruiz, natural de Cadiz, acusado del delito de 2.ª deserción; en el caso de ser habido lo pondrá á disposición del Capitán general del Departamento de Cadiz. Señas personales: edad 25 años, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, estatura regular, color trigüeño y nariz regular.»

En su consecuencia, he acordado prevenir á los Sres. Alcaldes, Guardia civil y agentes de mi autoridad, procedan á practicar las diligencias que encarga el preinserto escrito.

Soria 25 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.—Acotamiento.

A tenor de lo dispuesto por la Real orden de 5 de Mayo de 1881, y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio del día 20 de Septiembre último en el monte «Pinar» de Muriel Viejo y sitio denominado «Vallejo del Helechar», comprendiendo la designación siguiente para toda clase de ganados.

El amojonamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

1.º Colocando cuatro mojones de piedra y tierra en el límite Norte de la superficie incendiada que linda con vereda de Cabrejas.

2.º Poniendo seis mojones de piedra y tierra en la parte Este, que linda con cañada de las Grajas.

3.º Situando ocho mojones de tierra y piedra en la parte Sur del terreno incendiado, que linda con camino de la Tablada.

4.º Fijando diez mojones de tierra y piedra en la parte Oeste, que tiene por límite los comuneros con Talveila y Cabrejas.»

Lo que he dispuesto haer público por medio de este periódico oficial á los efectos de la Real orden citada.

Soria 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

A tenor de lo dispuesto por la Real orden de 5 de Mayo de 1881 y de acuerdo con lo propuesto por la Jefatura de montes de la provincia, vengo en anunciar el acotamiento del terreno invadido por el incendio del día 20 de Septiembre último en el monte «Pinar» de Talveila y sitio titulado «Otero Mayor», comprendiendo la designación siguiente para toda clase de ganados.

El amojonamiento se ha efectuado en la forma siguiente:

1.º Colocando cuatro hitos de tierra y piedra en la parte Norte del terreno incendiado, que linda con la majada de Valderrayal.

2.º Fijando otros cuatro mojones de tierra y piedra al Este, que linda con Peñalba.

3.º Poniendo seis mojones de tierra y piedra en la parte Sur, que linda con las Carquinas.

4.º Colocando tres hitos del mismo material que los anteriores en la parte Oeste, que linda con el Pradejón.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio de este periódico oficial á los efectos de la Real orden citada.

Soria 26 de Octubre de 1889.

El Gobernador,
FRANCISCO RUIZ VILLEGAS.

Recaudación de la 5.^a zona del partido de Almazan.

Don Pedro la Banda, recaudador voluntario del partido de Almazan.

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondiente al segundo trimestre de 1889 á 90. Tendrá lugar en los pueblos de la zona arriba expresada en los días que á continuación se expresan asimismo se hace saber que transcurridos los días señalados para dicho distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo alguno durante los 10 primeros días del mes de Diciembre próximo en la localidad de la recaudación, sita en Gómara, plaza de la Constitución, núm. 18.

Nolay, días 5 y 6 de Noviembre próximo.
Escobosa y Soliedra, 7 y 8.
Mombona, 10 y 11.
Alentisque, 12 y 13.
Majan, 14 y 15.
Velilla de los Ajos, 17 y 18.
Cañamaque, 19 y 20.
Valtueña, 21 y 22.
Terlengua, 24 y 25.
Fuentelmonge, 26 y 27.
Serón, 28 y 29.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la instrucción de recaudadores del 12 de Mayo de 1888.

Soria 25 de Octubre de 1889.—El Recaudador, Pedro la Banda.

EDICTO.

D. Manuel Fernandez Diez, Recaudador voluntario de la 6.^a y 7.^a zonas del partido de Soria,

Hago saber: Que la recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial correspondientes al 2.^o trimestre de 1889-90, tendrá lugar en los pueblos de dichas zonas en los días que á continuación se expresan:

Aliud, 20 y 21 de Noviembre.
Alconaba, 7 y 8.
Aldealafuente, 7 y 8.
Almarail, 24 y 25.
Almenar, 10 y 11.
Bliccos, 12 y 13.
Cabrejas del Campo, 14 y 15.
Candilichera, 14 y 15.
Nomparedes, 12 y 13.
Peroniel, 10 y 11.
Sauquillo de Boñices, 24 y 25.
Almazul, 17 y 18.
Abión, 20 y 21.
Buberos, 17 y 18.
Castil de Tierra, 12 y 13.
Gómara, 17 y 18.
Ledesma, 20 y 21.
Portillo, 7 y 8.
Sauquillo de Alcazar, 26 y 27.
Torrubia, 26 y 27.
Tejado, 12 y 13.
Villaseca de Arciel, 7 y 8.

Asimismo se hace saber que transcurridos los días de cobranza señalados en este edicto para cada distrito municipal, podrán los contribuyentes satisfacer sus cuotas sin recargo durante los diez primeros días del mes de Diciembre próximo en el local de la Recaudación, sito en Aliud, calle Real, número 3.

Lo que se anuncia en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Aliud 25 Octubre de 1889.—El Recaudador, Manuel Hernandez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente promovido por D. Pedro M. Molins, representante en Vigo de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag contra los recargos de apremio que le exigió el Agente ejecutivo de Vigo por el procedimiento instruido para realizar el impuesto liquidado por las existencias de alcohol aforadas al plantear la ley de 26 de Junio de 1888, ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: El Consejo, cumpliendo lo dispuesto en Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E., ha examinado el expediente promovido á instancia de D. Pedro M. Molins, del comercio de Vigo, con relación á los procedimientos de apremio seguidos contra el mismo para hacer efectivo el importe del impuesto liquidado por las existencias de alcohol que en calidad de depósito, y como representante de la Sociedad sueca Carlshamns Spirit Bolag, le fueron aforadas á los efectos de una de las disposiciones transitorias de la ley de 26 de Junio del pasado año.

Resulta de sus antecedentes:

Que practicadas diligencias sin resultado alguno para el cobro de los derechos correspondientes á las indicadas existencias de alcohol aforadas á D. Pedro M. Molins, se ordenó al Agente ejecutivo de Vigo que instruyese contra el mismo el oportuno expediente de apremio, imponiendo en su virtud éste los recargos de primero y segundo grado; y recurriendo en queja á la Delegación de Hacienda de Pontevedra, contra su imposición que considera ilegal, dicho Centro, después de oír al Agente, á la Administración subalterna respectiva y á la provincial de Impuestos y Propiedades, por acuerdo de 6 de Noviembre último declaró improcedente el apremio de primer grado y bien impuesto el de segundo, cuyo importe tenía derecho á percibir el mencionado Agente ejecutivo, si bien añadía que tratándose de aplicar por vez primera en aquella provincia la instrucción del procedimiento de apremio en relación con la de Recaudadores á un impuesto nuevo comprendido en analogía en las disposiciones del capítulo 3.^o de la primera de estas instrucciones y de un recargo de excepcional importancia, puesto que recae sobre un débito de 455.922 pesetas 73 céntimos, debía consultarse aquella resolución con la Superioridad.

Que contra este acuerdo recurre el interesado en tiempo hábil á V. E. expresando que no satisfizo á la Hacienda el débito de que se trata, por considerar que las mercancías que lo motivan habían adeudado á su importación los derechos á que venían obligadas; que si bien reconoce que el Tesoro público debe reintegrarse del principal y costas en la forma establecida en los artículos 16 al 24 y del 36 al 37 de la instrucción de 12 de Mayo del año anterior, no cree que exista razón legal ninguna para aumentar aquel débito con los recargos del 5 y 7 por 100, que ascienden á 74.010 pesetas; y que no tratándose de un descubierto ó cuota á favor de la Hacienda, que se cobre por recibo talonario, sino que resulta de una liquidación que al efecto se practica, sólo corresponde al Agente premios ó dietas que si expresamente no se determinan en la ley ni en el reglamento del impuesto sobre los alcoholes, lo están para otros casos en el art. 33 de la susodicha instrucción, debiéndose estar á la falta de disposición legal aplicable, á las de la Real orden de 8 de Agosto de 1882. Por todo lo cual concluye solicitando que se declare improcedente la imposición de aquellos recargos y la devolución del depósito hecho de los mismos, y añadiendo que como se le ha colocado el total de los derechos que correspondieron al alcohol que tenía en su poder, sin tener en cuenta que había adeudado los de consumos que regian á la fecha de su importación, se sirva Vucencia acordar que, previa justificación, se le devuelvan estas diferencias en armonía con lo establecido en la ley especial de que se trata:

Que al propio tiempo recurre también en alzada contra dicho acuerdo D. Antonio Curty, Agente ejecutivo de la recaudación de impuestos en Vigo, solicitando por el contrario que se delaren procedentes los apremios de primero y segundo grado, y con derecho al mismo á percibir su importe, con arreglo á las disposiciones contenidas en los capítulos 2.^o y 3.^o de la vigente instrucción para el procedimiento contra deudores á la Hacienda, toda vez que el art. 77 de la de Recaudadores que se invoca no tiene aplicación al caso presente.

Examina los antecedentes expuestos el Negociado respectivo en la Dirección del ramo, y entiende que no procede la imposición de recargos, y que el Agente debe sólo percibir dietas á razón de 750 pesetas por cada un día de los invertidos en los procedimientos, y respecto á la devolución de las diferencias que se reclaman, que el interesado puede promover este incidente ante la Delegación de Hacienda, para que resuelva en primera instancia lo que corresponda. Mas remitido el expediente

á informe de la Intervención general, opina de acuerdo con la resolución apelada que procede el apremio de segundo grado; y en vista de la incompatible anomalía que resulta de dar comienzo al procedimiento ejecutivo en este caso, imponiendo aquel recargo, propone á V. E. la reforma del artículo 11 de la mencionada instrucción, por cuanto en él se establece los del 5, 7 y 8 por 100 como impondibles respectivamente en los apremios de primero, segundo y tercer grado, los cuales vienen á gravar la situación de todos los contribuyentes, haciendo esta modificación de modo que queden disminuidos dichos cargos en terminos proporcionales á las operaciones á que di lugar el procedimiento ejecutivo en toda clase de contribuciones é impuestos, y que con esta ocasión se llena el vacío indudable existe respecto á la penalidad consiguiente en el reglamento especial del ramo de alcoholes.

Consulta V. E. la cuestión á este Consejo en pleno, y á propuesta de la Sección instructora del mismo se han unido al expediente las diligencias de apremio seguidas contra D. Pedro M. Molins, y el informe emitido por la Delegación de Hacienda de Pontevedra, expresando que en la liquidación verificada como punto de partida de estos procedimientos ejecutivos, no se dedujo el importe de los derechos de consumos que correspondían á dichas existencias aforadas, porque no los había satisfecho el líquido de que se trata, y de aquí que se exigió el impuesto de alcoholes íntegro, con cuyos antecedentes la Dirección general de Impuestos, insistiendo en las apreciaciones que hizo constar anteriormente en su nota acerca del punto concreto que en este expediente se debate, insiste en que es dudosa la cuestión, pues si bien la opinión de que debe exigirse el recargo de apremio de segundo grado tiene en su apoyo el art. 48 de la referida instrucción de 12 de Mayo, no lo abona la equidad, toda vez que la pena resulta exorbitante y la utilidad para el Agente desproporcionada al trabajo prestado, pero, como si la Intervención general considera el reglamento así lo consigna, es necesario, á su juicio, reformar esto que hace que resulte en casos como el presente una retribución monstruosa. De los antecedentes relacionados, de los preceptos reglamentarios que en ellos se citan y de otros más ó menos pertinentes al mismo asunto, sólo puede deducir el Consejo que el caso sometido á su dictamen, ni está taxativamente comprendido en la legislación vigente, ni se han cumplido en él las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía.

Para fundamentar la primera de estas dos negaciones, aparte de la perplejidad y discordancia en que aparecen las oficinas provinciales y centrales que con el carácter de autoridad ó con el mero carácter consultivo han conocido del asunto, basta hacer constar que las instrucciones de Recaudadores y del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública, ambas provisionales y de fecha de 12 de Mayo de 1888, son anteriores al impuesto de alcoholes legislado y reglamentado, aunque también provisionalmente en 26 de Junio del mismo año, y que ni en esta última ley, ni en su reglamento, se expresa el procedimiento para hacer efectivo el impuesto correspondiente á las existencias de alcoholes á su instauración en 1.^o de Julio de 1888, siendo de advertir que la única disposición que hay sobre el punto concreto de que se trata, es contraria, como después manifestará el Consejo, al procedimiento seguido en el caso que en este momento informa.

La segunda negación, ó sea la de que no se han cumplido en el procedimiento de D. Pedro M. Molins las condiciones necesarias para que pueda ser fallado por analogía, exige un razonamiento más largo, que el Consejo procurará, sin embargo, concretar en lo posible. Se ha calificado á D. Pedro M. Molins de contribuyente por concepto distinto de los de las contribuciones territorial é industrial, lo cual es indiscutible, y en su consecuencia se le ha considerado comprendido en el núm. 3.^o del artículo 48 de la instrucción del procedimiento contra deudores á la Hacienda pública de 12 de Mayo del año próximo pasado, que dice que «contra los deudores por el canon de superficie de minas y por cualquier otro tributo é impuesto no mencionado específicamente por aquella instrucción, se procederá en la forma establecida en los arts. 16 al 24 para el apremio de segundo grado...» Es evidente que estos otros tributos é impuestos no menciona-

dos específicamente, eran y no podrían ser otros que los establecidos en aquella fecha, tales como los de cédulas, aduanas, sello del Estado, impuesto de viajeros y demás, excepción hecha de las contribuciones territorial é industrial y del impuesto de derechos reales que con el de canon de superficie de minas son los únicos que se mencionan específicamente en la instrucción de que se trata, que no podía de modo alguno referirse á impuestos futuros respecto á los cuales en la ley de su establecimiento podría determinarse manera diversa de hacerlos efectivos. Pero aun dando al núm. 3.º del art. 48 de la instrucción citada todo el alcance que por la Delegación de Hacienda de Pontevedra y por otras oficinas se le ha atribuido, puesto que de resolver por analogía se trata, y suponiendo que se refiere á los impuestos á la sazón presentes y venideros, siempre resulta que el procedimiento contra Don Pedro M. Molins no estaba en las condiciones del art. 48 de la instrucción, ni puede ajustarse á este precepto reglamentario su resolución. Ya la Delegación de Pontevedra y la Intervención general, que en aplicar el citado art. 48 están de acuerdo, tropiezan y señalan la anomalía de comenzar el procedimiento por el apremio de segundo grado sin proceder el del primero, y es de suponer que esta anomalía se les hubiera hecho más insuperable si hubieran tenido en cuenta que el art. 16 que es por el que había que comenzar, según el 48 es á su vez continuación de otros, no sólo por que así lo exige su numeración, sino porque empieza diciendo: «formado de expediente á que se refiere el artículo anterior dictará...» de suerte que no hay medio de llegar á el aisladamente, sino que al tratar de obedecerlo, su primera prescripción es que se haya formado el expediente á que se refiere el artículo anterior. Ahora bien, no resultando formado dicho expediente ni ningún otro análogo, no había medio legal, ni lo hay hoy, de proceder con arreglo al art. 48.

Es verdad que el expediente á que se refiere el artículo 16 es el formado para la imposición del apremio de primer grado á los contribuyentes por territorial é industrial, y que este expediente no cabe formarlo exactamente igual por débitos de otras procedencias, pero cabía y debía formarse otro análogo, siendo más penoso este deber para realizar débitos por el impuesto de alcoholes no comprendido en las citadas instrucciones ni en otras, y al cual sólo pedían ser aplicadas por analogía las redactadas esencialmente para las contribuciones territorial é industrial. Tratándose de un débito no exigible por recibos talonarios ni á plazo fijo, debió notificarse su importe señalando el plazo para satisfacerlo, y pasado éste, declarar al deudor incurso en el apremio de primer grado por otro plazo, y una vez transcurrido este segundo plazo proceder á las prescripciones del art. 16 y siguientes, ordenados por el 48. Siendo además la imposición de los recargos de primero, segundo y tercer grado una gradación de penas que van agravándose á medida que la resistencia y la morosidad aumentan, no puede en buenos principios de justicia imponerse la segunda sin haber dado al deudor los medios de libertarse con la primera. La anomalía que han notado las oficinas y centros que han conocido del asunto al pasar al apremio de segundo grado sin haber precedido el de primero, no sólo pugna con el sentido común sino también á juicio del Consejo con el sentido moral.

Mas con ser de suyo tan grave la deficiencia que el Consejo acaba de señalar en el procedimiento seguido contra D. Pedro M. Molins, todavía hay otra transgresión legal más palmaria que se deduce de la letra misma de la ley del impuesto de que se trata. Dice la disposición transitoria segunda, que es á la que aludió el Consejo al principio de este informe, que «las cantidades debidas por este concepto (las existencias de alcohol) serán exigibles en cuatro plazos trimestrales, si los responsables garantizan el pago en la forma que el reglamento determina», y añade «á los que verifiquen el pago antes del vencimiento se les descontará el 5 por 100 anual por el tiempo del adelanto.» No puede ser más evidente el beneficio que se concede á los contribuyentes de pagar por cuartas partes, pues aun en el caso de no garantizar el pago total, había que descontarles el interés anual del 5 por 100. Ahora bien, habiendo comenzado el procedimiento contra D. Pedro M. Molins en 8 de Octubre de 1888, no era exigible en aquella fecha sino el im-

porte del primer trimestre, y al exigirle la Administración el total del adeudo fué más allá de lo que la ley le autorizaba. Enhorabuena que por la resistencia pasiva ó manifiesta del contribuyente de pagar el primer trimestre vencido, y por su silencio respecto á si se proponía ó no garantizar el pago de los tres restantes, se creyese la Administración en el caso de proceder por el débito total para asegurar los derechos de la Hacienda; pero desde el momento en que estos derechos estuvieron asegurados, ya no pudo hacerse cobro sino de la cuarta parte, y este argumento quedó material y legalmente conseguido desde que se verificó el embargo de los alcoholes. Precisamente al determinarse en el reglamento de la misma fecha que la ley, la forma de asegurar, á que la citada disposición 2.ª transitoria se refiere, una de las que establece es el depósito de la especie, y el depósito quedó constituido en el caso de que se trata en el momento mismo del embargo. La Administración, por lo tanto, una vez asegurada debió limitarse al cobro de la cuarta parte y concretar la subasta y venta del género embargado á la cantidad necesaria para ello; en último caso, suponiendo á la Administración con atribuciones para realizar desde luego el importe total del adeudo, siempre estaba obligada por lo menos á descontar el 5 por 100 anual de los tres trimestres no vencidos. Es así que se hizo cobro de la cantidad total sin descuento alguna, luego se excedió de sus atribuciones, y privó al contribuyente de un beneficio que la ley le concedía.

A otras muchas consideraciones se presta y han sido expuestas en el curso del expediente por los interesados que en él son parte, y por las oficinas y funcionarios que lo han seguido oficialmente, siendo las de mayor relieve las que se refieren á la irritante falta de proporcionalidad entre la suma reclamada por el Agente ejecutivo y el trabajo prestado por este auxiliar de la Administración, que la primera se eleva á 51.710 pesetas, y el segundo se reduce á trece días de actuaciones ejecutivas, del 9 al 22 de Octubre del año pasado, pero no cree el Consejo necesario distraer más tiempo la ocupada atención de V. E., demostrado, como lo ha sido á su juicio, que ni el caso que se debate estaba comprendido en la legislación vigente, ni se halla en condiciones de ser resuelto por analogía.

De estas dos negaciones se deduce lógicamente que V. E. puede y debe resolverlo según un criterio racional y prudente en buenos principios de justicia y de equidad, teniendo en cuenta la proporcionalidad entre la remuneración, el servicio y la categoría del Agente ejecutivo, y en consonancia con los precedentes que sobre la misma materia existen. Todas estas indicaciones las llena, á juicio del Consejo, la escala gradual de dietas que la Intervención general de la Administración del Estado propone á V. E. en el ilustrado informe que emite en este expediente como reforma del art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888, V. E. puede establecerla como regla general, á la par que resuelve por ella las reclamaciones del contribuyente y del Agente ejecutivo de Vigo, en alzada de la providencia de la Delegación de Hacienda de Pontevedra que se debate; además de que así lo hace necesario la falta de un precepto claro y terminante á que ajustar la resolución de este asunto y las circunstancias que en el concurren, lo autoriza la consideración de que las instrucciones de 12 de Mayo de 1888 de Recaudadores, y del procedimiento de apremio son provisionales, y de esta manera, con la misma autoridad con que fueron dictadas, vendrán á completarse en un punto importante, cual lo es el de que se trata, ocasionado á injusticias y divagaciones. Para alejar todo escrúpulo, puede recordarse que ya en 7 de Noviembre de 1872, y en 10 de Diciembre de 1873, se dictaron por ese Ministerio, hoy del digno cargo de V. E., resoluciones análogas que han prevalecido sin contradicción alguna respecto á contribuyentes por el impuesto de Aduanas y por el del sello del Estado, á pesar de que entonces regia la instrucción de premios de 3 de Diciembre de 1869 con carácter definitivo, y sancionada por el dictamen de este Consejo en pleno.

Por último, y á fin de que la resolución de V. E. sea aplicable á todos los casos que puedan presentarse, convenirá clasificar en dos grupos los contribuyentes por varios conceptos, comprendiendo en cada uno de ellos los que lo sean por contribuciones

é impuestos, cuya recaudación guarda entre sí completa analogía.

En consonancia con todo lo expuesto, el Consejo entiende que procede declarar, y así tiene la honra de proponerlo á V. E.:

1.º Que el art. 11 de la instrucción del procedimiento de apremio de 12 de Mayo de 1888 es aplicable solamente á los contribuyentes por territorial é industrial y por cualquier otra contribución ó impuesto de repartimiento que se haga efectivo en períodos fijos marcados precisamente en las instrucciones y por recibos talonarios.

Y 2.º Que en los procedimientos ejecutivos contra contribuyentes por otros conceptos cuyos adeudos se hagan constar en certificación ó documento administrativo expedido en cada caso, además de los gastos de procedimiento, se abonen por los deudores, como remuneración para el Agente ejecutivo, las dietas que señala la escala siguiente:

Cuando el débito no exceda de 2.500 pesetas; 4 pesetas.

De 2.501 á 5.000, 6 pesetas.

De 5.001 en adelante, 8 pesetas.

V. E., sin embargo, resolverá con S. M. lo que estime más necesario.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1889.—González.—Sr. Director general de Impuestos.—(Gaceta del día 14 de Septiembre de 1889.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El art. 1.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888 autoriza al Gobierno para establecer en las ciudades del extranjero que juzgue convenientes estaciones enotécnicas, con objeto de promover, auxiliar y facilitar el comercio de vinos españoles puros y legítimos y el aguardiente y licores procedentes del vino.

El estudio verificado para apreciar la importancia de nuestra exportación vinícola, los datos y observaciones que sobre nuestro comercio de vinos han facilitado los Consulados de Cete y Burdeos, las reclamaciones producidas en dichas plazas por el comercio de buena fe, y la importancia que para España tiene asegurar el crédito de nuestros vinos y facilitar las transacciones de su comercio, que utiliza más de la tercera parte de nuestra exportación vinícola, aconsejan el establecimiento de dos nuevas estaciones en dichas plazas comerciales.

En su consecuencia, y en uso de la autorización que concede el referido art. 1.º

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer se creen en cada una de las ciudades de Cete y Burdeos una estación enotécnica, cuya organización y funcionamiento se ajustarán á las condiciones que establece el Real decreto de 21 de Agosto y á las que se expresan á continuación:

Primera. La Sociedad ó casa de comercio que acepte el servicio de la venta de vinos, aguardientes y licores españoles en la estación enotécnica no podrá vender más que los de procedencia española, garantido por su pureza y legitimidad.

Segunda. Para realizar este servicio dispondrá la Sociedad ó casa de comercio de almacenes de capacidad y condiciones suficientes para conservar á cubierto, y bajo llave, todos los vinos que se le confien, y de personal y utensilios apropiados para las operaciones que resulten necesarias.

Tercera. Los aforos de los vinos, aguardientes y licores ó la entrada y salida de los almacenes, y las operaciones que se verifiquen durante la conservación, serán presenciados y certificados por el empleado que designe el Director facultativo de la estación enotécnica, encargado, á su vez, de certificar la pureza y legitimidad de los artículos que se remitan y de visar las cuentas de la agencia.

Cuarta. La agencia que constituya la casa ó Sociedad para la venta de vinos, aguardientes y licores españoles garantizará el pago de las ventas que verifique y el descuento de las letras que ofrezcan los corredores.

Quinta. Todos los agentes que verifican el co-

retaje de vinos, aguardientes y licores, podrán dedicarse á la venta de los artículos que conserve la agencia, á no ser que los dueños del de España hagan encargo especial en beneficio de persona determinada. La agencia asegura el riesgo contra incendios.

Sexta. Según lo prevenido en el artículo 3.º del Real decreto de 21 de Agosto de 1888, la duración de este contrato será de un año, que se podrá prorrogar si, á juicio del Ministerio de Fomento, fuera conveniente.

Séptima. La casa ó Sociedad que ofrezca los servicios, dispondrá de capital suficiente para anticipar á los dueños de los artículos el 60 por 100 de su valor.

Octava. Los que deseen obtener el servicio comercial de la estación enotécnica, presentarán sus proposiciones á los Consulados de España en Cete y Burdeos, donde se recibirán hasta el día 15 de Octubre próximo, haciendo constar en ellas los datos necesarios para apreciar las garantías que ofrecen y el coste de sus servicios.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 9 de Septiembre de 1889.—XIQUEÑA.

—Sr. Director general de Agricultura, Industria y Comercio.—(Gaceta del día 17 de Septiembre de 1889.)

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

Suministros hechos á las fuerzas del Ejército y Guardia civil durante el mes de la fecha.

La Comision provincial, con asistencia del señor Comisario de guerra de esta Plaza, ha señalado los siguientes precios á los artículos que á continuación se expresan:

	Pets.	Cénts.
Racion de pan de 700 gramos.....	0	24
Id. de cebada de 3'95 kilogramos.....	0	61
Id. de paja de 6 id.....	0	33
Litro de aceite.....	1	17
Carbon, kilogramo.....	0	07
Id. de leña.....	0	04

Lo que se inserta en el *Boletín oficial* para que los Ayuntamientos tengan conocimiento de los citados precios, á fin de que por su parte puedan cumplir lo que previene el art. 6.º de la Real orden de 16 de Noviembre de 1848.

Soria 23 de Octubre de 1889.

El Vicepresidente,
MARTIRENA.

SECCION TERCERA.

DELEGACION DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Habiendo sido declarado cesante á su instancia D. Celedonio Tierno por virtud de Real orden fecha 14 del actual, del cargo de Agente ejecutivo de la tercera zona del partido de esta capital, desde este día cesa en el desempeño de dicho cargo.

Lo que se hace público para conocimiento de las autoridades y contribuyentes.

Soria 23 de Octubre de 1889.—Enrique Magariños.

Recaudación de la 2.ª, 4.ª y 5.ª zonas del partido de la capital.

D. José Moreno, Recaudador voluntario,

Hago saber: Que la Recaudación de las cuotas de la contribución territorial é industrial, correspondiente al 2.º trimestre de 1889-90, tendrá lugar en los pueblos de estas zonas en los días que á continuación se expresan:

- Arguijo, 2 y 3 de Noviembre.
- Almarza, 3 y 4.
- Arévalo, 6 y 7.
- Aldealices, 11.
- Aldealseñor, 12.
- Almajano, 1 y 29.
- Arancón, 13.
- Adehuela de Periañez, 13.
- Buitrago, 10 y 11.
- Cubo de la Sierra, 6 y 7.

- Cubo de la Solana, 20 y 21.
- Castilfrío, 11.
- Carrascosa (villa), 12.
- Cirujales, 13.
- Cuellar, 10.
- Cortos, 16.
- Campanón, 1 y 2.
- Cuevas de Soria, 3 y 24.
- Calderuela, 16.
- Estepa de San Juan, 15.
- Fuentealsaz, 2 y 8.
- Fuentecantos, 10 y 11.
- Fraguas (las), 25.
- Gallinero, 3 y 4.
- Huero, 19 y 20.
- Navalcaballo, 22.
- Narros, 1 y 29.
- Portelrubio, 2 y 8.
- Quintana Redonda, 23 y 24.
- Renieblas, 17.
- San Andrés de Almarza, 4 y 5.
- Tardajos, 19.
- Tardelcuende, 22 y 23.
- Torrearevalo, 6 y 7.
- Tera, 4 y 5.
- Velilla de la Sierra, 27 y 28.
- Villares, 13.
- Villabuena, 25 y 26.
- Villaciervos, 26 y 27.
- Ventosa de la Sierra, 15.

Lo que se anuncia al público en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 33 de la Instrucción de Recaudadores de 12 de Mayo de 1888.

Soria 21 de Octubre de 1889.—El Recaudador,
José Moreno.

RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES DEL PARTIDO DEL BURCO DE OSMA.

Debiendo dar principio en 1.º de Noviembre próximo la recaudación de contribuciones del segundo trimestre del corriente año económico, cumpliendo lo prevenido en los artículos 33 y 34 de la instrucción de 12 de Mayo último, se hace saber por medio de este anuncio para que llegue á conocimiento de los contribuyentes.

La cobranza se efectuará en todos los pueblos de este partido, por el Recaudador principal D. Eusebio Lucas Delgado y auxiliares que este nombre en los días señalados á continuación, en las horas y local de costumbre sin recargo alguno.

Relación de los días que en el mes de Noviembre próximo ha de efectuarse la cobranza de contribuciones del actual trimestre.

- Alcoba de la Torre, 17 y 18.
- Alcozar, 23 y 24.
- Alcubilla de Avellaneda, 16 y 17.
- Alcubilla del Marqués, 17 y 18.
- Aldea de San Estéban, 14 y 15.
- Atauta, 20 y 21.
- Ayagas, 6 y 7.
- Berzosa, 26 y 27.
- Bocigas, 19 y 20.
- Boos, 3 y 6.
- Burgo de Osma, 17, 18, 19, 20 y 21.
- Caracena, 10 y 11.
- Carrascosa de Abajo, 15 y 16.
- Carrascosa de Arriba, 4 y 5.
- Casarejos, 13 y 14.
- Castillejo de Robledo, 1 y 2.
- Cuevas de Ayllón, 18 y 19.
- Espeja, 8, 9 y 10.
- Espejón, 6 y 7.
- Fresno de Caracena, 16 y 17.
- Fuentearmegil, 13 y 14.
- Fuentecambrón, 5 y 6.
- Fuentecantales, 5 y 6.
- Gormaz, 12 y 13.
- Herrera, 17 y 18.
- Hoz de Abajo, 8 y 9.
- Hoz de Arriba, 7 y 8.
- Ines, 9 y 10.
- Langa, 10, 11 y 12.
- Liceras, 17 y 18.
- Lodares, 17 y 18.
- Losana, 25 y 26.
- Madruédano, 5 y 6.
- Matanza, 28 y 29.
- Miño, 7 y 8.

- Modamio, 6 y 7.
- Montejo, 21 y 22.
- Morcenera, 7 y 8.
- Muriel de la Fuente, 4 y 5.
- Muriel Viejo, 3 y 4.
- Nafria de Ucero, 20 y 21.
- Navaleno, 9 y 10.
- Nogral's, 8 y 9.
- Noviales, 19 y 20.
- Olmillos, 11 y 12.
- Osma, 22, 23 y 24.
- Peñalba, 16 y 17.
- Perera, 9 y 19.
- Piquera, 18 y 19.
- Quintanas de Gormaz, 13 y 14.
- Quintanas Rubias de Arriba, 4 y 5.
- Quintanas Rubias de Abajo, 5 y 6.
- Quintanilla de Tres Barrios, 29 y 30.
- Recuerda, 11 y 12.
- Rejas de San Estéban, 12 y 13.
- Retortillo, 28 y 29.
- San Estéban, 15, 16, 17 y 18.
- San Leonardo, 15 y 16.
- Santa María, 11 y 12.
- Sauquillo, 7 y 8.
- Soto de San Estéban, 9 y 10.
- Talveilla, 7 y 8.
- Tarancueña, 24 y 25.
- Torralba, 7 y 8.
- Torremocha, 5 y 6.
- Ucero, 19 y 20.
- Vadillo, 11 y 12.
- Valdanzo, 3 y 4.
- Valdemaluque, 21 y 22.
- Valdenarros, 20 y 21.
- Valdenebro, 3 y 4.
- Valderroman, 3 y 4.
- Valvedizco, 26 y 27.
- Velilla, 13 y 14.
- Vildé, 19 y 20.
- Villálvaro, 14 y 15.
- Villanueva, 18 y 19.
- Zayas de Torre, 21 y 22.

Y con objeto de que los Alcaldes den la mayor publicidad para que los contribuyentes paguen en los días señalados, y lo hagan saber en los pueblos agregados por medio de oficio á los pedaneos, se extiende la presente en Soria 24 de Octubre de 1889.—El Administrador de contribuciones, José María Teixeira

ANUNCIOS PARTICULARES.

EL QUE TENGA créditos en contra de la testamentaria de Balbina García, vecina que fué de San Andrés de Almarza, los presentará ante los testamentarios D. Rufino Gil y D. Anastasio Pinilla, en término de diez días.

HALLAZGO.—A quien se le haya perdido en esta ciudad una bolsa que contiene cierta cantidad de dinero, puede pasar á recogerla en casa de D. Eusebio Martínez Perez, maestro de niños de Las Casas, barrio de Soria.

TEJA.—Continúa vendiéndose en comisión á 26 reales ciento, y el de ladrillo á 24, en Trevago, comercio de Angel Martinez. 2-2.

AVISO IMPORTANTE.

GRAN FÁBRICA DE HILADOS Y TEJIDOS DE LANA, EN SORIA.

En esta acreditada fabrica se cambian lanas por toda clase de paños, hilazas, mantas, bayetas y demás tejidos.

Se abatana tinta y reciben todos cuantos encargos se deseen, referentes á su fabricación.

Venta de lana lavada con especialidad para colchones.

Para mayor comodidad del público, en el establecimiento del socio D. Joaquin Vicen, Collado 65, se reciben toda clase de encargos.

65—COLLADO—65.

19

SORIA:—Imprenta provincial.